

**ORDENANZA REGULADORA DE LA DISPENSACIÓN Y
SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ASÍ COMO SU
CONSUMO EN ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS, EN EL TERMINO
MUNICIPAL DE LA SOLANA (CIUDAD REAL)**

La Constitución española consagra en su art. 43 el derecho de todos los ciudadanos a la protección de la salud, estableciendo al propio tiempo la responsabilidad de los poderes públicos en la organización de servicios y tutela de la salud, como garantía fundamental de este derecho.

Igualmente, en su art. 45, reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo, debiendo los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Asimismo, conforme al art. 43.3 de la Constitución, los poderes públicos deberán facilitar la adecuada utilización del ocio. Corresponde al Ayuntamiento, en el ámbito de su término municipal, proteger estos bienes, como son la salud pública, sobre todo de los menores, así como la utilización racional de los espacios públicos municipales, facilitando su uso en condiciones adecuadas que eviten su degradación y que permitan el disfrute de los mismos por todos los ciudadanos en condiciones de salubridad y sin restricciones no justificadas en el interés público.

Como resultado de la preocupación generalizada de los poderes públicos ante el fenómeno social que representa el consumo de drogas, y de sus consecuencias para la vida ciudadana, con especial atención a los menores, la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha promulgó la Ley 2/1.995, de 2 de marzo, contra “ la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, y el correspondiente Reglamento, que fue desarrollado por el Decreto 72/1.996, de 30 de abril. Igualmente las Cortes de la región, aprobaron la Ley 15/2.002, de 11 de julio, sobre Drogodependencias y otros trastornos adictivos en Castilla la Mancha.

En el ámbito de competencia, el artículo 17, de la Ley 2/1.995, de 2 de marzo, otorga las siguientes competencias a los Ayuntamientos:

1. La vigilancia y control de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares en los que la presente Ley prohíbe su suministro, venta, dispensación o publicidad.
2. Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de esta Ley.
3. Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ley y no atribuidas a la Administración Regional.
4. Promover la elaboración y ejecución de planes municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años.

ARTÍCULO 1. – OBJETO

La presente Ordenanza tiene como objeto fijar los criterios que constituyen el marco de actuación en que se incardina el proceder municipal frente a las actividades relativas a la venta, dispensación y suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas, así como su consumo en espacios y vías públicas.

ARTÍCULO 2. – ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Cualquier actividad de venta, dispensación o suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas que se lleve a cabo en las vías y espacios públicos del término municipal de La Solana (Ciudad Real), estará sujeta a la obtención de la previa licencia municipal en los términos que determina el capítulo IV del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

2. Como norma general las licencias para el ejercicio de tal actividad sólo se otorgarán a los titulares de licencias municipales de apertura de los establecimientos públicos definidos en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2.816/ 1982, de 27 de agosto, y mediante el empleo de mesas y veladores.

3. Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas mediante el empleo de barras auxiliares o portátiles, dependientes de los establecimientos públicos mencionados en el punto anterior, así como en otras instalaciones desmontables.

4. En el término municipal de La Solana, al amparo de lo dispuesto en la legislación vigente, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos, salvo en los lugares y supuestos a que se refieren los apartados anteriores.

Así mismo, se prohíbe bajo responsabilidad del titular, gerente, responsable o responsable legal de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública bebidas alcohólicas.

5. Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

ARTÍCULO 3. – VIGENCIA Y MEDIDAS CAUTELARES

Corresponde a los Agentes de la Policía Local la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Y la potestad sancionadora al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de su ejercicio en la Concejalía del Área correspondiente.

1. Con independencia de la formulación de las denuncias correspondientes e incoación de los oportunos procedimientos sancionadores por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza, los Agentes denunciante podrán proceder de inmediato a la recogida de los instrumentos utilizados, ya sean objetos, puestos, tenderetes, bebidas alcohólicas materia de consumo o expuestas a la venta, debiendo ser dichas bebidas objeto de destrucción inmediata.

2. Igualmente, como medida cautelar, el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador podrá resolver motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades que se realicen careciendo de licencia o autorización o incumpliendo los requisitos establecidos en las mismas.

3. No tendrán el carácter de sanción, ninguna de las medidas contempladas en los dos puntos anteriores, siendo en todo caso compatibles con la imposición de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 4. – RESPONSABILIDAD

1. De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios, establecimientos e instalaciones desmontables, responderán solidariamente por las infracciones que comenta el personal dependiente o vinculado a ellas, ya se trate de empleados, socios o miembros de la entidad, pudiendo dirigirse el correspondiente procedimiento sancionador contra cualquiera de ellos indistintamente, especialmente en las infracciones tipificadas en los apartados B, F, G y H del artículo 6.1 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5. – INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Constituyen infracciones a esta Ordenanza las acciones u omisiones que se recogen en el artículo siguiente, siendo aplicables las sanciones contempladas en el mismo, de acuerdo con su gravedad.

2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.398/ 1993, de 4 de agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

3. Son sujetos responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, centros o empresas en cuyo ámbito se produzca aquella. En relación al consumo en la vía pública será responsable el autor del hecho. En materia de publicidad serán así mismo responsables las empresas creadoras o difusoras.

ARTÍCULO 6. – TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Se considerarán infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza los supuestos que se especifican a continuación:

1. Infracciones muy graves:

A) La venta o dispensación de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza infantil, primaria o secundaria o en otros locales y centros destinados a menores de 18 años (artículo 9.1 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

B) Cualquier actividad pública dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas (artículo 9.2 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

2. Infracciones graves:

A) El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, en lugares o centros distintos a los previstos en el art. 6.1.1 (artículo 10.1 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

B) La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro del municipio, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por esta Ley (artículo 10.2 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

C) La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas (artículo 10.3 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

D) Negativa o resistencia a prestar colaboración o facilitar la información requerida por las autoridades competentes, así como el suministro de información inexacta y/o documentación falsa.

3. Infracciones leves:

A) No colocar de forma visible al público el cartel indicativo de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años (artículo 11.1 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

B) La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad (artículo 11.2 de la Ley 2/95, de 2 de marzo).

C) El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

D) La venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos o sin autorización.

Cuando la autoridad municipal tuviera conocimiento de la comisión de una infracción de las tipificadas como muy graves por la Ley 2/ 1995, de 2 de marzo, o de la Ley 15/2.002, de 11 de julio, dará traslado de las actuaciones a la autoridad competente para su sanción.

ARTÍCULO 7. – PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de su comisión.

En cuanto a la caducidad del procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 4/1.999, de 14 de enero y en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto.

ARTÍCULO 8. – GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

1. Por las infracciones previstas en la Ley 2/95, de 20 de marzo y por la presente Ordenanza, se impondrán las siguientes sanciones:

Grado mínimo Grado medio Grado máximo

Infracciones muy graves 6.010 - 12.020 € 12.020 - 30.050 € 30.050 - 60.100 €

Infracciones graves 601 - 1.202 € 1.202 - 3.001 € 3.001 - 6.002 €

Infracciones leves 60 - 120 € 120 - 360 € 360 - 600 €

2. Las infracciones muy graves y las graves cuando se califiquen en su grado máximo se podrán sancionar, además, con la clausura del local o prohibición de la actividad por un periodo

máximo de dos años, en cuyo caso, la imposición de la sanción corresponderá al Pleno del Ayuntamiento o al Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades (artículo 14 de la Ley 2/1.995, de 2 de marzo).

3. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- A) La edad de los afectados.
- B) El número de personas afectadas.
- C) La graduación de las bebidas alcohólicas.
- D) El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- E) El grado de difusión de la publicidad.
- F) La reincidencia, el plazo para apreciar la reincidencia será de un año desde que se impuso la primera sanción, adquiriendo ésta firmeza en vía administrativa, con independencia de los recursos que en vía contencioso administrativa pudiera llegar a interponer el interesado.

ARTÍCULO 9. – MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

1. El órgano competente para resolver los expedientes sancionadores podrá adoptar, durante su tramitación, las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pudiera adoptarse y para asegurar el cumplimiento de la legalidad.

2. Podrán adaptarse las siguientes medidas provisionales:

- A) Exigencia de fianza o caución.
- B) Incautación de los bienes directamente relacionados con el hecho que haya dado lugar al procedimiento.
- C) Suspensión de la licencia de actividad.
- D) Clausura provisional del local.

ARTÍCULO 10. – COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

A) La vigilancia y control de los establecimientos donde se venden bebidas alcohólicas y de los lugares donde esté prohibido su suministro, venta dispensación o publicidad. Igualmente donde esté prohibido su consumo.

B) Adoptar las medidas cautelares dirigidas a asegurar el cumplimiento de esta Ley.

C) Sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza no atribuidas a la Administración Regional.

D) Promover la elaboración y ejecución de planes municipales de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por menores de 18 años.

2. Es competencia de la Administración Regional:

A) Todas aquellas referidas en el artículo 18 de la Ley 2/95, de 2 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real", entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.